

Sustitúyase el artículo 3 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3: El artículo 108 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.3% 0.5% del censo electoral nacional. A partir del 1º de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% 0.8% del censo electoral nacional.

Los movimientos políticos con personería jurídica sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

- (a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del-1,5% del respectivo censo electoral.
- (b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que cuentan con un número mínimo de afiliados de al menos 0.3%—1.0% de los censos electorales para todos y cada uno de los departamentos y del distrito capital.
- 2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que, además del número mínimo de afiliados, hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que

pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como, el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política y los derechos y deberes de los afiliados.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.

Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un movimiento o partido político, deberá acreditarse una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten

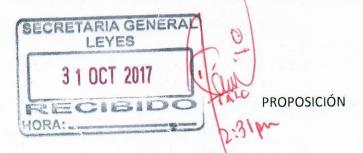
candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

Parágrafo 2º. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.

Parágrafo Transitorio. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. La financiación de las campañas estará regulada por las mismas disposiciones que aplican para los candidatos de las organizaciones políticas.

Parágrafo Transitorio 2º. Los partidos y movimientos políticos podrán fusionarse por una sola vez antes del 1º de enero de 2018 por decisión de sus directivas previa autorización de su máximo órgano de dirección.

J. PEU ( BERNER ZAIBANIE



Adiciónese un parágrafo transitorio 3° al artículo 3 del Proyecto de ACTO LEGISLATIVO 012 de 2017 CÁMARA:

"Artículo 3. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

(...)

Parágrafo transitorio 3°. El partido o movimiento político que sur ja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, se regirá de manera exclusiva por lo dispuesto en el Acto

Legislativo 03 de 2017."

1. PZu (-

## JUSTIFICACIÓN art. 3

## Financiación partido político de las FARC

La finalidad de esta proposición reside en el objetivo de evitar la duplicidad normativa, con respecto a la posible doble financiación del partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal. Por un lado, a través de las reglas especiales establecidas en el AL 03 de 2017 "Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de un Paz Estable y Duradera", y por el otro, en virtud de las disposiciones contempladas en el PAL de reforma política para el financiamiento general de partidos.

Los numerales 1 y 3 del artículo transitorio 1 del artículo 1° del Acto Legislativo 03 de 2017, establecen que la naciente organización política recibirá: i) anualmente para su funcionamiento, entre la fecha de su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral y el 19 de julio de 2026, una suma equivalente al promedio de lo que reciben durante cada año los partidos o movimientos políticos con personería jurídica para su funcionamiento; y ii) financiación preponderantemente estatal para las campañas de sus candidatos a la Presidencia y al Senado en las elecciones de 2018 y 2022. En ese sentido, al existir reglas especiales de financiamiento, la proposición busca evitar que las reglas contempladas en el artículo 3 del PAL de reforma política desemboquen en una doble financiación de una misma organización política o, que entren en pugna con las previamente establecidas con ese fin.



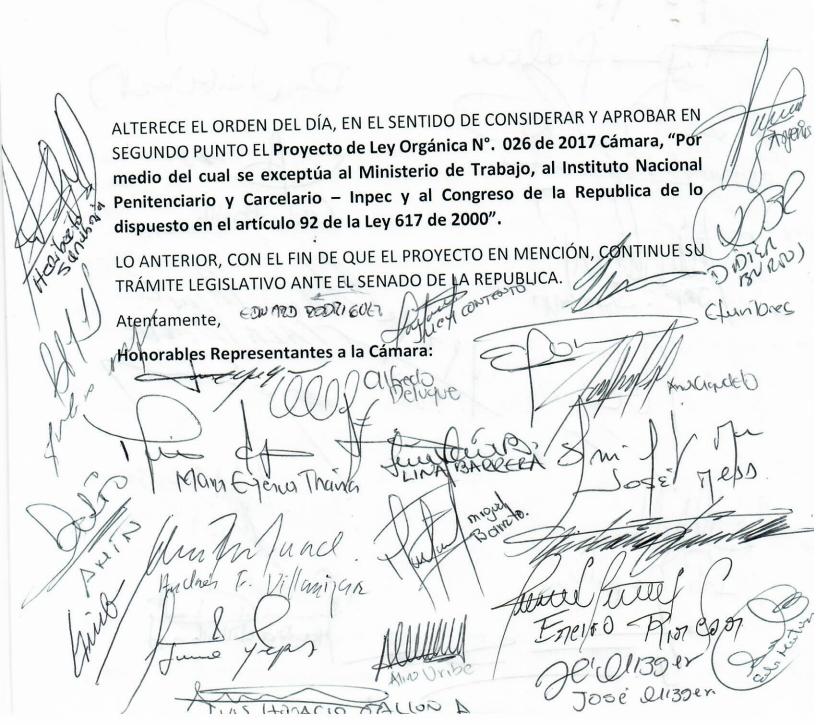
AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Octubre 31 de 2017

Subsecretario General Fecha: Octobre 31/2017

PROPOSICIÓN N°.

**DE 2017** 





AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA lon promis Soums Misono Espanze Pinzon DICH MU1(03 an Felipe Cemar V.





## **PROPOSICIÓN**

Respetuosamente solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se **ADICIONE** un artículo NUEVO al Proyecto de Acto Legislativo Número 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: El artículo 181 de la Constitución quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades <u>y conflicto de interés</u>. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.

Carlos Abrahan Jamenez

SECRETARIA GENERAL LEYES

3 1 OCT 2017

HORA: 9.08 P.C.

Dreck



ART 3

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2017

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.", por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

## **PROPOSICIÓN**

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedara así:

ARTÍCULO 3: El artículo 108 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

(...) <u>Parágrafo.</u> Para las elecciones a corporaciones públicas del año 2022, la lista de candidatos de los partidos políticos deberán contar con al menos el 40% de mujeres. Para las elecciones del año 2026 deberán tener paridad total. (...)

Atentamente.

CLARA L. ROJAS G.

Representante a la Cámara

Partido Liberal

Carlos Bonilly

SECRETARIA GENERAL LEYES

3 1 OCT 2017

HORA: OQ: OQP A

Drego Gondo